



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0429/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leynin Hernández Batista contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00301, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos, 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00301, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Leynin Hernández Batista. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

***Primero:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leynin Hernández Batista, contra la sentencia núm. 655-2017-SSen-144 de fecha 20 de julio de 2017, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Leynin Hernández Batista en manos de su abogado, el Lcdo. Renato German, representante legal, tanto en el recurso de casación como en el presente recurso de revisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 599/2020, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, del diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020).

Fue notificada la sentencia recurrida al señor Leynin Hernández Batista, a domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 230/2020, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación Distrito Nacional, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Leynin Hernández Batista, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), y recibido en este colegiado, el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

No consta en el expediente la notificación del presente recurso tramitada a la parte recurrida, entidad comercial Kimberly-Clark Dominican Republic; sin embargo, el Tribunal Constitucional procederá a conocer del presente recurso, en razón de que ha quedado cubierta la posibilidad de que se vulnere el derecho de defensa de la parte recurrida, toda vez que la misma depositó su escrito de defensa

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación, fundamentando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

- a) La parte hoy recurrida entidad comercial Kimberly-Clark Dominican Republic SA., solicita de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no Superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.*
- b) Que la finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

d) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, que disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.

e) Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 26 de junio de 2015, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el hoy recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

f) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que esta revocó el ordinal sexto relativo al monto de indemnización por daños y perjuicios y ratificó la sentencia de primer grado, en base a la suma de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$234,359.36 pesos por concepto de la oferta real de pago realizada por el empleador entidad comercial Kimberly Clark Dominican Republic SA., a favor del hoy recurrente Leynin Hernández Batista, por concepto de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los días transcurridos del artículo 86 del Código de Trabajo.

g) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme lo solicitado por la parte recurrida.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Leynin Hernández Batista, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se anule la decisión recurrida, por violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y se ordene el nuevo envío del caso a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) En cuanto a la Grosera Violación a la Garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso.

b) Que la Corte a quo al no conocer el fondo del asunto, incurrió en una franca violación en tutelar una efectiva aplicación del Derecho, lo cual están consagrados en Nuestra Carta Sustantiva, artículos 68 y siguientes (...).

c) Es preciso establecer que la SCJ, al decidir como lo hizo, incurrió en mala aplicación de la Ley y el Derecho, ya que en el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación de marras el recurrente estableció claramente sus motivos para dicho recurso, y no pudieron ser ponderados al ser declarados inadmisibles.

d) Los artículos 53, 54 de la Ley 137-11 establece el procedimiento para elevar el recurso de Revisión Constitucional (...). (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Kimberly Clark Dominican Republic, S.A., mediante su escrito de defensa pretenden que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para lograr su pedido alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) La Contraparte recurrió la Sentencia de la Corte a-qua en Casación. Dicho recurso fue resuelto mediante la Sentencia No.033-2020-SSEN-00301, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en fecha 8 de julio de 2020 (en lo adelante la Sentencia de la Suprema Corte). La referida sentencia declaró inadmisibile el recurso de casación intentado por la Contraparte, en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo, particularmente, por no cumplir con el requisito de que las condenaciones de la sentencia impugnada excedan los veinte (20) salarios mínimos para la admisibilidad del recurso de casación.

b) La Sentencia de la Suprema fue notificada por la Empresa a la Contraparte en fecha 10 de octubre de 2020, mediante el Acto No.599/2020, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz. El recurso de la Contraparte fue interpuesto el 17 de noviembre de 2020, es decir 38 días después de la notificación de la sentencia. En virtud de esto, pedimos de manera principal que el Recurso de Revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional interpuesto por la Contraparte sea declarado inadmisibile en virtud del numeral 1) del artículo 54 de la Ley 137-11.

c) En virtud es esto, vamos a analizar el medio mediante el cual la Contraparte pretende justificar su Recurso de revisión Constitucional. La Contraparte alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación intentado por la Contraparte, se le violó su derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Ahora bien, ha sido un criterio constante por parte del Tribunal Constitucional que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental. Este precedente fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que:

d) La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (criterio reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, Tc/047/16, TC/0071/16y Tc/0532/16).

e) En virtud de este precedente, es evidente que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la Contraparte, por lo que solicitamos de manera subsidiaria que su recurso debe ser declarado inadmisibile al no cumplir con ninguno de los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley 13711. En síntesis, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia aplique un artículo de una ley que no ha sido declarado inconstitucional no puede ser objeto de una revisión constitucional.

f) La Contraparte, de una manera muy pobre, argumenta que la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile su Recurso de Casación, incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso. Como explicamos anteriormente, el Tribunal Constitucional ha establecido un criterio constante de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.

g) Pero no solo esto, sino que la Contraparte le dedica tres (3) páginas a dicho argumento, sin embargo, todas estas páginas no son más que simples citas de textos legales. Algunos de estos textos ni siquiera se relacionan con la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Es más, en los mismos artículos que cita, podemos encontrar el artículo 54 de la Ley 137-11, que establece el procedimiento que se debe seguir para la revisión constitucional, y el primer apartado establece que el recurso debe ser interpuesto mediante un "escrito motivado.

h) Durante todo el recurso de la Contraparte solo podemos encontrar un párrafo de motivación, el cual establece lo siguiente: Es preciso establecer que la SCJ, al decidir como lo hizo, incurrió en mala aplicación de la Ley y el Derecho, ya que en el recurso de Casación de marras el recurrente estableció claramente sus motivos para dicho recurso, y no pudieron ser ponderados al ser declarados inadmisibles (pág. 6, párrafo 7 del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Contraparte).

i) En virtud de esto, en el impensable caso de que este honorable tribunal no acoja alguno de nuestros medios de inadmisión, el recurso de la Contraparte debe ser rechazado por este honorable tribunal ya que el mismo carece totalmente de motivación. En virtud de esto, de manera aún más subsidiaria solicitamos que se rechace el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Contraparte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados por las partes se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00301, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Escrito de defensa, depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 599/2020, del diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Cámara Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00301, a la parte recurrente Leynin Hernández, en mano de su abogado Lic. Renato German.
5. Acto núm. 230/2020, del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual notifica la sentencia recurrida al recurrente en su domicilio real.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su origen por un alegado despido injustificado contra el señor Leynin Hernández Batista, quien incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Kimberly Clark-Dominicana Republic, S.A., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la Sentencia núm. 0087-2016, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y acogió una oferta real de pago en favor del recurrente, concernientes al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y condenó al empleador al pago de indemnización por daños y perjuicios por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,0000.00), por haber rescindido el contrato de trabajo cuando éste se encontraba suspendido.

No conforme con la decisión, la parte recurrida, la entidad comercial Kimberly Clark Dominican Republic, SA., mediante instancia, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), interpuso un recurso de apelación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la Sentencia núm. 655-2017-SSEN-144, del veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), que acogió el recurso de apelación y revocó el ordena sexto de la sentencia impugnada sobre el pago de la indemnización por daños y perjuicios.

Ante la inconformidad del referido fallo, el señor Leynin Hernández Batista, interpuso un recurso de casación, el cual fue resuelto por la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00301, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), la cual declaró inadmisibile el recurso interpuesto. No conforme con la decisión, el señor Leynin Hernández Batista, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00301 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), poniendo fin al proceso judicial de la especie y agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre los cuales está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.3. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone, que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. Sobre este *particular*, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0143/15, respecto al cómputo del plazo, que:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

9.5. Acorde con la documentación que reposa en el expediente se puede constatar que, la referida decisión jurisdiccional fue notificada a la parte recurrente, en manos de su actual representante legal, mediante el Acto núm. 599/2020, del diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020). Mientras, que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), es decir, treinta y ocho (38) días calendarios después de la notificación.

9.6. Dado lo anterior, resulta preciso indicar que la sentencia recurrida fue notificada el día diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), día que fue sábado. La referida notificación tiene como finalidad iniciar el plazo para interponer un recurso propio del derecho procesal constitucional, a saber, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Este colegiado ha considerado que, para los plazos en los procesos constitucionales, los días sábado y domingo son considerados inhábiles o no laborables [Cfr. TC/0137/14, literal d); TC/0354/19, literal d) para revisión constitucional en materia de amparo; y TC/0474/19, literal i) y TC/0455/20, literal h), para revisión constitucional de decisión jurisdiccional]. En adición a lo anterior, la Ley núm. 821-27 en su artículo 15 establece que *en los días de fiestas legales y en los de vacaciones no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización del Juez competente si hubiere peligro en la demora o en asuntos criminales*; mientras que de conformidad con el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil dominicano, *no se notificará ningún emplazamiento en los días de fiesta legal, sin permiso del presidente del tribunal que deba conocer de la demanda*. Ha sido práctica de este Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de supletoriedad establecido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, aplicar a procesos constitucionales normas supletorias del derecho común [Cfr. TC/0006/12 y TC/0203/20], más aún, en casos como este que, a nuestro entender, la norma supletoria garantiza el derecho de defensa de las partes en un proceso constitucional.

9.7. De todo lo anterior se colige que la referida notificación no es válida, por haber sido realizada un día inhábil y, por tanto, la misma no afecta el plazo para interponer el recurso que nos ocupa.

9.8. Igualmente, es preciso señalar que en el expediente reposa una segunda notificación de la sentencia recurrida al señor Leynin Hernández Batista, actual recurrente, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a su supuesto *domicilio real* mediante el Acto núm. 230/2020, del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), y al no encontrarlo en el lugar, el alguacil procedió a dar cumplimiento al artículo 69, numeral 7mo, del Código Procesal Civil dominicano a notificarlo en domicilio desconocido en mismo día, mes y año antes mencionado y la fecha de interposición del recurso fue mediante instancia, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), habiendo transcurrido un total de treinta y cuatro (34) días calendarios de la misma.

9.9. En cuanto al artículo 69.7 del Código Procesal Civil dominicano establece que: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*¹.

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En cuanto a la notificación de sentencias a domicilio desconocido, a los fines de que la misma resulte regular e inicie el cómputo del plazo para interposición del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal ha advertido lo siguiente:

c. En relación con este tipo de notificaciones este tribunal en la Sentencia TC/0393/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el numeral 2, de la página 3, toma como válida la notificación en domicilio desconocido, mientras que en la Sentencia TC/0038/15, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), en el numeral 9, literal d, de las páginas 8 y 9, establece que dicha notificación debe cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil. [TC/0790/17]

9.11. Este Colegiado Constitucional ha sostenido que:

el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. [TC/0034/13; TC/0412/16 y TC0198/18, literal h)].

9.12. De todo lo anterior se desprende que, a los fines de declarar extemporáneo el recurso, la notificación debe cumplir con los referidos requisitos legales. En el caso que nos ocupa, esta segunda notificación a domicilio desconocido, si bien el alguacil actuante indica haberla realizado el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), no cumplen con el requisito de visado que exige la ley, pues los sellos que constan en el anexo al Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

230/2020 (tanto del Ministerio Público como de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, únicos que constan en el referido acto depositado en el expediente) tienen fecha del primero (1ro.) de marzo de 2021, situación que resulta por demás insuficiente para dar constancia a los requisitos legales de notificación a domicilio desconocido, por lo cual el referido acto debe ser considerado nulo y el recurso que nos ocupa interpuesto en tiempo hábil.

9.13. No obstante, todo lo anterior, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra también condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso se encuentre desarrollado de forma tal, que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.

9.14. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida. (...)*

9.15. Conviene destacar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), relativa a una especie análoga precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera

9.16. La parte recurrida, Kimberly Clark Dominican Republic, S.A, le solicita a este Colegiado, que se rechace el presente recurso de revisión jurisdiccional, ya que el mismo carece totalmente de motivación. Puesto que, ...*la Contraparte le dedica tres (3) páginas a dicho argumento, sin embargo, todas estas páginas no son más que simples citas de textos legales. Algunos de estos textos ni siquiera se relacionan con la tutela judicial efectiva y el debido proceso ...*

9.17. En la especie, este tribunal ha constatado que la parte recurrente, señor Leynin Hernández Batista, en su escrito de interposición del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada, sino que se limita a consignar el fallo de las sentencias que han sido dictadas en el conocimiento del conflicto en cuestión y transcribir los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 53 y 54 la Ley núm. 137-11, respectivamente, sin plantear a fondo la supuesta violación a los derechos fundamentales invocados, es decir, que no realiza una subsunción de las supuestas actuaciones jurisdiccionales que le vulneran derechos fundamentales respecto de los referidos artículos constitucionales.

9.18. Basta, para ilustrar mejor, con reproducir (nueva vez) los argumentos que fundamentan la presente acción recursiva, a saber:

En cuanto a la Grosera Violación a la Garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Que la Corte a quo al no conocer el fondo del asunto, incurrió en una franca violación en tutelar una efectiva aplicación del Derecho, lo cual están consagrados en Nuestra Carta Sustantiva, artículos 68 y siguientes (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso establecer que la SCJ, al decidir como lo hizo, incurrió en mala aplicación de la Ley y el Derecho, ya que en el recurso de Casación de marras el recurrente estableció claramente sus motivos para dicho recurso, y no pudieron ser ponderados al ser declarados inadmisibles.

Los artículos 53, 54 de la Ley 137-11 establece el procedimiento para elevar el recurso de Revisión Constitucional (...). (sic)

9.19. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado, mediante una simple lectura del acto o instancia de interposición del recurso, que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida.

9.20. Este Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se precisa lo siguiente:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0363/17, TC/0408/20, TC/0476/20, y TC/0149/21, entre otras]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.21. En consecuencia, este Tribunal ha podido determinar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa se encuentra absolutamente desprovisto de los argumentos y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales que supuestamente ha acarreado al recurrente la sentencia objeto de dicho recurso; en tal virtud, este tribunal procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión por no cumplir con los requisitos del antes señalado artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, acogiendo el medio de inadmisibilidad interpuesto por la parte recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Leynin Hernández Batista, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00301, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en las motivaciones de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Leynin Hernández Batista, así como a la parte recurrida, Kimberly-Clark Dominican Republic S.A.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Consideraciones previas

Conforme a la documentación que integra en el expediente, y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por el señor Leynin Hernández Batista contra la entidad comercial Kimberly Clark-Dominicana Republic, S.A., dicha acción fue decidida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 0087-2016, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, acogiendo una oferta real de pago en favor del recurrente, concernientes al pago de las prestaciones laborales derechos adquiridos; así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,0000.00).

La indicada Sentencia núm. 0087-2016 fue objeto de un recurso de apelación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 655-2017-SSEN-144, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se revocó su ordinal sexto relativo al pago de la indemnización por daños y perjuicios. Contra esta decisión, el señor Leynin Hernández Batista, interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00301, del ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

***Primero:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leynin Hernández Batista, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-144 de fecha 20 de julio de 2017, dictada por Corte de Trabajo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

No conforme con la indicada decisión, el señor Leynin Hernández Batista interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a fin de que sea anulada. En apoyo a sus pretensiones sostiene que “...la SCJ, al decidir como lo hizo, incurrió en mala aplicación de la Ley y el Derecho, ya que en el recurso de Casación de marras el recurrente estableció claramente sus motivos para dicho recurso, y no pudieron ser ponderados al ser declarados inadmisibles.”

2. Fundamento del voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso, debido a que no satisface el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, bajo el argumento de que la instancia introductoria se encuentra absolutamente desprovista de los argumentos y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales que supuestamente ha acarreado al recurrente la sentencia objeto de dicho recurso.

2.2. Por consiguiente, procede señalar que coincidimos con la solución dada al caso, pero no con las motivaciones que la sustentan, por lo que salvamos nuestro voto, conforme a los siguientes señalamientos:

a) Contrario a lo señalado en la sentencia que motiva el presente voto, el recurrente de manera escueta pero precisa, invoca la violación a la tutela judicial efectiva, bajo el argumento de que “la SCJ, al decidir como lo hizo, incurrió en mala aplicación de la Ley y el Derecho, ya que en el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación de marras el recurrente estableció claramente sus motivos para dicho recurso, y no pudieron ser ponderados al ser declarados inadmisibles.”

b) Precisado lo anterior, procede señalar que **el motivo correcto por el cual se impone declarar la inadmisibilidad del presente recurso, es porque no satisface la condición prevista en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11**, toda vez que la alegada violación al derecho fundamental invocado **no resulta imputable** a la Suprema Corte de Justicia, la cual para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación se limitó a aplicar la disposición contenida en el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos. Es decir, que dicha Alta Corte se limitó a realizar un simple cálculo matemático, **que no fue controvertido por el actual recurrente**, para la aplicación de dicha disposición legal.

c) Acorde a lo anterior, resulta aplicable al presente caso, el criterio sentado en la Sentencia TC/0057/12, en torno a que *“la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental”*; lo cual conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso.

d) Continuando con el desarrollo del criterio destacado, este Tribunal Constitucional precisó en la Sentencia TC/0039/15² lo siguiente:

9.5. Además, este criterio resulta robustecido por la circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada

² Dictada el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. Este criterio respecto de la denominada presunción de constitucionalidad de la cual están investidas las leyes, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado al respecto: La Corte ha sostenido que la necesidad de que los ciudadanos formulen cargos de inconstitucionalidad se debe a la presunción de constitucionalidad que recae sobre las normas expedidas por el legislador. La presunción de constitucionalidad constituye una garantía indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema de democracia representativa, en el cual la soberanía popular se ejerce a través del legislador [Sentencia C-874/02, del quince (15) de octubre de dos mil dos (2002); Corte Constitucional de Colombia]. Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú ha establecido: Según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales [Sentencia 00033-2007-PI/TC, del trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009); Tribunal Constitucional de Perú]. Finalmente, el Tribunal Constitucional de Chile ha expresado, sobre la cuestión, lo siguiente: La presunción de legitimidad o presunción de constitucionalidad consiste en que se presuman válidas y legítimas las normas aprobadas por los poderes del Estado y que sólo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando llegue a la íntima convicción que la pugna entre la norma en análisis y la Constitución es clara (...) [Sentencia núm. 309, del cuatro (4) de agosto del año dos mil (2000); Tribunal Constitucional de Chile].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Este criterio respecto de la presunción de constitucionalidad resulta como corolario de las disposiciones de los artículos 75.1 y 109 de la Constitución de la República, que establecen el deber de los ciudadanos de “acatar y cumplir” la ley, así como la obligatoriedad de la misma, una vez promulgada; obligaciones constitucionales que solo cesan con la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, lo que implica su expulsión como norma del ordenamiento jurídico dominicano. Este tribunal le ha reconocido a la ley esta presunción de constitucionalidad en decisiones anteriores al señalar: En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore [Sentencia TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013); Tribunal Constitucional dominicano].

2.3. Es producto de lo anteriormente expuesto, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a la inobservancia precedentemente advertida, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en cuanto al respeto de los precedentes establecidos por este Tribunal Constitucional.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria